



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03654-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

HUGO HERNÁN RODRÍGUEZ CHUMACERO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Hernán Rodríguez Chumacera, apoderado de doña María Alejandra Malinarich Gonzáles de Severino, contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 166, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra doña Gladys Margot Echaiz Ramos, Fiscal de la Nación y titular del Ministerio Público, por haber emitido la Resolución Suprema de la Fiscalía de la Nación N.º 1467-2008-MP-FN, de fecha 3 de noviembre de 2008, que lesiona el principio de legalidad previsto en el artículo IV inciso 1.1. del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 y vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación y de defensa, al resolver sin observar ni tener en cuenta el Informe N.º 022-2007-F-SUPR-C.I. del Órgano de Control Interno de la Fiscalía Suprema.
2. Que el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda por considerar aplicables los incisos 1 y 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo confirma la sentencia apelada, por estimar que la resolución suprema cuestionada contiene suficientes argumentos que explican y justifican la decisión para declarar infundada la denuncia por la presunta comisión de los delitos de prevaricato, incumplimiento de actos funcionales, falsedad ideológica y denegación y retardo de justicia.
3. Que este Colegiado estima conveniente resaltar que el asunto bajo análisis gira en torno de las prerrogativas y competencias otorgadas constitucionalmente al Ministerio Público y en particular a la decisión de la Fiscalía Suprema de apartarse del Informe N.º 022-2007-F-SUPR-C.I. del órgano de control interno del Ministerio Público, lo que en principio no vulnera ningún derecho constitucional.
4. Que conviene destacar que lo traído a debate en sede constitucional no involucra el ejercicio de ningún derecho del recurrente, sino por el contrario involucra el ejercicio de competencias atribuidas -en este caso- al Ministerio Público, titular de la acción penal. Siendo así la demanda resulta improcedente a tenor del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03654-2009-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HUGO HERNÁN RODRÍGUEZ CHUMACERO

artículo 39º del Código Procesal Constitucional, pues el recurrente no es el afectado con la resolución cuestionada.

5. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en general y los procesos disciplinarios en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un procedimiento anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
6. Que en el presente caso este Tribunal advierte que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, y al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el recurrente, constituye justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
7. Que en consecuencia no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que la improcedencia de la demanda debe ser confirmada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR